

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, Dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012)

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	MARIA ROMELIA ARANGO GIRALDO.
DDO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
RADICADO:	05001-33-33-023-2012-00241-02
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA

INTERLOCUTORIO SPO- 6 - Ap.

TEMA: Incidente de Desacato por no dar cumplimiento a lo ordenado en Fallo de Tutela / **SE REVOCA SANCION**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de Diciembre once (11) de dos mil doce (2012), por el cual el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, sancionó a la Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacatar la sentencia de tutela proferida por esa agencia judicial el día cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012).

1.- ANTECEDENTES.

1.1. En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, resolvió:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al MÍNIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA, de la señora **MARIA ROMELIA ARANGO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.380.595**, conculcados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, dada su condición de ser madre cabeza de hogar con hijos menores a cargo, sujetos de especial protección constitucional.

SEGUNDO: DEBERÁ la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, realizar el proceso de caracterización; el resultado de la mencionada caracterización deberá ser plasmado en acto administrativo, el cual será notificado a la señora **MARIA ROMELIA ARANGO GIRALDO**, otorgándosele la posibilidad de interponer los recursos de ley.

TERCERO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** deberá, una vez haya realizado el proceso de caracterización, y determinar si la accionante tiene derecho a la entrega de la atención humanitaria, hacer entrega de ésta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto que así lo declare, si a ello tiene derecho.

(...)"

- 1.2.** El día veintinueve (29) de octubre de 2012, la señora MARIA ROMELIA ARANGO GIRALDO formuló incidente de desacato contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, argumentando que la entidad desacató la orden judicial proferida por el Juzgado veintitrés Administrativo el día 4 de octubre de 2012.
- 1.3** El Juez Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, antes de resolver la petición de desacato formulada por la parte actora, dispuso solicitar a la Entidad Accionada, para que informara sobre el cumplimiento del citado fallo y en caso de no haberlo hecho, conminarla para que se dispusiera a cumplirlo sin demora (fl 8), pero la entidad guardó silencio.
- 1.4** Mediante auto de trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012), el Juez Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, nuevamente requirió a la entidad incidentada para que informara sobre el cumplimiento del fallo confiriéndole un término de tres días, en el cual la entidad allegó memorial solicitando se archive el proceso en razón de que la entidad ya le dio respuesta de fondo a la actora.

1.5 Mediante auto de veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, Ordenó la apertura de incidente por desacato, confiriéndole tres días a la entidad para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, pero la entidad guardó silencio.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato a la Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR sancionándola con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, porque encontró acreditado que la mencionada funcionaria incumplió la orden impartida en el fallo de tutela de octubre (4) de dos mil doce (2012) proferida por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO

El día catorce (14) de Diciembre de 2012, el Doctor LUIS ALBERTO DONOSO RINCON, representante judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en escrito relacionado como "INFORME GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA", solicita se revoque la sanción, toda vez que la entidad ya le dio respuesta de fondo a la actora y anexa copia de la comunicación en donde le informa que dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comunicación, será programada la ayuda humanitaria y que para este efecto debe estar pendiente en el Banco Agrario.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. - El Decreto Ley 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y

que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de amenaza.

4.2. - Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

***"Artículo 52.- Desacato.-** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)".*

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

4.3. - En el asunto sub - examine la señora MARIA ROMELIA ARANGO GIRALDO promueve el mencionado incidente, manifiesta que no se le ha dado cumplimiento por parte de la accionada al fallo proferido el día 4 de octubre de 2012, por el Juzgado 23 Administrativo del circuito de Medellín.

Sin embargo, se observa en el memorial presentado por el Doctor LUIS ALBERTO DONOSO RINCON visible a folios 35 y siguientes del expediente, que la entidad, mediante comunicación enviada a la actora, le dio respuesta de fondo, informándole que su ayuda sería programada

dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comunicación y que para este efecto debía estar pendiente en el Banco Agrario.

Como quiera que la orden dada por el Juez de primera instancia fue realizarle el proceso de caracterización a la actora a fin de analizar la viabilidad de la ayuda humanitaria, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato a la entidad incidentada, pues el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado.

En consecuencia, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, acató la orden que diera el Juzgado 23 Administrativo del circuito de Medellín, en el fallo fechado el 4 de octubre de 2012.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la sanción impuesta en el auto proferido el once (11) de diciembre de dos mil doce (2012) por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRASE** que no hay lugar a imponer sanción alguna a la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO